

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA I INSTANCIA No. 001
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL E.

DEMANDANTE: ROCIO CARMENZA TAPIA MARTÍNEZ

DEMANDADOS: LUIS GERMÁN MORALES MARÍN

COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA LTDA

UNIDAD RESIDENCIAL LA SIEMBRA PH

LA PREVISORA SA (LLAMADO EN GARANTÍA)

RADICACIÓN: 760013103001-2018-00102-00

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita de primera instancia dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

1.-ANTECEDENTES PROCESALES

1.- La señora ROCIO CARMENZA TAPIA MARTÍNEZ, pretende mediante apoderado Judicial, que previo el trámite de un proceso verbal de Mayor Cuantía, se efectúen las siguientes declaraciones:

PRIMERA PRETENSIÓN: Declárase que la Señora ROCÍO CARMENZA TAPIA MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada en la Calle 78 N° 28 D - 69 del barrio Mojica, de la ciudad de Cali (V), identificada con C. C. N° 25'587.998 de! Patía (Bordo - Cauca), realizaba sus actividades laborales en la Unidad Residencial "LA SIEMBRA" cuando se encontraba bajo la responsabilidad civil Extracontractual de la unidad Residencial y la vigilancia de esta, cuando ocurrió el siniestro.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Declárase que en virtud de los hechos mencionados posteriormente y probados debidamente se generó una negligencia^ y descaído por parte de los demandados, LUIS GERMAN MORALES MARIN; COMPAÑÍA SEGURIDAD OMEGA UMITADA; Y, UNIDAD RESIDENCIAL LA SIEMBRA, en el

accidente ocurrido dentro de las instalaciones de la unidad residencial y, genera una RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, ^ realizado en el detalle allí descrito.

TERCERA PRETENSIÓN: Solicitó a ustedes señor Juez respetuosamente, sean condenadas las partes demandadas y se obliguen a liquidar y pagar la indemnización por la reclamación administrativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, que se hace sobre las siguientes personas o sobre sus pólizas de responsabilidad civil que cada uno posea, estas son: Señor LUIS GERMAN MORALES MARIN, con domicilio principal en la Carrera 85 C No 14 A- 116 Torre 1 Apto. 201, Unidad Residencial La Siembra, del barrio el Ingenio, en la ciudad de Cali - Valle del Cauca; contra La compañía SEGURIDAD OMEGA LIMITADA, Registrada con el NIT No 800001965-9.

CUARTA PRETENSIÓN: REPARACIÓN. Solicito a los implicados, señor LUIS GERMAN MORALES MARIN, con domicilio principal en la Carrera 85 C No 14 A- 116 Torre 1 Apto. 201, Unidad Residencial La Siembra del barrio el Ingenio, en la ciudad de Cali - Valle del Cauca; La compañía SEGURIDAD OMEGA LIMITADA, Registrada con el NIT No 800001965-9, Representada Legalmente por el señor JHON JULIO SEPÚLVEDA IDARRAGA, identificado con C.C. No 16 687.323, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Avenida 4 Norte No 2 N - 44, Teléfono: Fijo (2) 6600015, Celular 3216176162, Correo electrónico info@segomeQa.com en la ciudad de Cali - Valle del Cauca; La UNIDAD RESIDENCIAL LA SIEMBRA. Registrada con el Nit No 805019803-1, representada por el señor JAIRO BOLAÑOS MARTÍNEZ. Administrador o, a quien haga las veces de representación legal, según personería jurídica, con domicilio principal en la Carrera 85 C No 14 A - 116, del barrio El Ingenio, en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, a responder por los daños y perjuicios causados a la señora ROCÍO CARMENZA TAPIA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.587.998 del Patía (El Bordo - Cauca), a reparar los siguientes daños ocasionados, una vez probados los hechos enunciados se declaren y condene:

A) . - DAÑO EMERGENTE.

Por daños y perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, bajo la gravedad de juramento de conformidad el artículo 206 del Código General del Proceso lo estimo es el equivalente en la suma de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, El Salario Básico En Colombia para el 2018 será de \$781.242 Pesos, que al precio actual equivalen a la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.437.260 M/CTE), representados en los valores sufragados por concepto de asistencia Médica y / transportes que debieron sufragar sus familiares, en aras de acompañarlo en su calamidad, Indemnización por Sa pérdida parcial de la movilidad de su miembro superior izquierdo por posible fractura del humero y gran traumatismo en la cadera [y trauma craneoencefálico contusión cerebral y pérdida de memoria parcial por la golpiza recibida.

B). - DAÑO MORAL:

Sustentado en que a los cinco (5) meses después del Accidente, la señora TAPIA, empezó a sentir molestias en su cuerpo tales como cansancio físico, depresión, baja autoestima, temores fuertes porque puede quedar su brazo sin movilidad de por vida, pérdida de sueño, aunado a un deterioro físico marcado. Y, de acuerdo con lo emitido por la Dr. GILBERTO ANTONIO HERRERA HUEPENDO Cirujano Ortopedista y Traumatólogo, el paciente padece de una LESIÓN SUPRAESOPINOSO DE MANGUITO ROTADOR, LESIÓN DEL BICEPS BRAQUIAL Y LESIÓN GRADO III DE SUBESCAPULAR, del miembro superior izquierdo, esto ha causado un Daño Moral enorme en su vida.

Por daños y perjuicios morales se debe total para los actores a favor de ROCÍO CARMENZA TAPIA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25*587.998 del Patía (El Bordo - Cauca) o, a quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, El Salario Básico En Colombia para el 2018 será de \$781.242 Pesos, que al precio actual equivalen a la suma de

SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$78.124.200 M/CTE), desde la fecha que se llegare a pactar en el acuerdo conciliatorio, si este se diere, hasta la fecha en que sea satisfecha totalmente la obligación, por concepto de perjuicios morales. (C. E. Sec. Tercera, Sentí3232, 06/09/01. M. P. Allier Eduardo Hernández Henríquez).

B) . - DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

ROCÍO CARMENZA TAPIA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25'587.998 del Patía (El Bordo - Cauca) tiene 53 años y es trabajador dependiente como empleada de la empresa SERVICIOS PROFESIONALES DE ASEO Y MANTENIMIENTO HOYOS S.A.S., con la sigla "SERPROASEO", registrada con el NIT 900.104.742-9, en el cargo de Servicios Varios o conserje, realizando su actividad de rutina en las instalaciones de la Unidad Residencial LA SIEMBRA del barrio El Ingenio, cuando prestaba sus servicios como empleada de la empresa, en la ciudad de Cali (V), tuvo el accidente de trabajo y sufre la pérdida parcial de la movilidad dado a la cirugía que fue intervenida en la clínica Fundación Valle del Lili, por el otro, recordemos que la señora TAPIA es izquierda, por lo tanto, esa falta de movilidad de su brazo izquierdo que se ocurrió le da una disfunción permanente y transportarse en un vehículo, jugar alguna actividad donde se necesite la movilidad de su brazo que tanto le gusta y practicar sus hobbies favoritos, igual se le dificulta sus actividades diarias de ama de casa y su cuidado personal, por ser el brazo izquierdo el que se afectó con la lesión.

En los siguientes años puede incluso ser rechazada por las personas por la apariencia y su brazo. Por su edad como adulto mayor puede tender a aislarse de sus amigos por evitar burlas y la relación con su familia esposo e hijos puede causarle un efecto psicológico de trauma al verse diferente a ellos. Por estas razones se puede reclamar los perjuicios en la esfera extra patrimonial del daño a la vida de relación.

Como no deja de ser un daño causado a una persona se aplicará para este caso *lo dispuesto* en el Artículo 97 del Cód. Penal y a los diferentes pronunciamientos de la

jurisprudencia nacional e internacional en lo que atañe a quien comete un daño está obligado indemnizarlo, por ello la pretensión por PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O A LA VIDA DE RELACION. Se debe en total para los actores del daño por la falta de atención y cuidado en las instalaciones de la Unidad Residencial LA SIEMBRA sobre la humanidad de la señora ROCIO CARMENZA TAPIA MARTINEZ o, a quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, la suma equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, El Salario Básico En Colombia para el 2018 será de \$781.242 Pesos, que al precio actual equivalen a la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.437.260 M/CTE), desde la fecha que se llegare a pactar el Acuerdo Conciliatorio, y hasta la fecha en que sea satisfecha totalmente la obligación por este concepto.

QUINTA PRETENSIÓN: Ordénese a los demandados, el señor LUIS GERMAN MORALES MARÍN; la compañía SEGURIDAD OMEGA UMITADA; y, la unidad residencial LA SIEMBRA, de condiciones civiles dichas, a pagar como indemnización al demandante señora ROCÍO CARMENZA TAPIA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25'587.998 del Patía (Bordo-Cauca), dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes cantidades en moneda legal colombiana, de acuerdo a lo manifestado en los párrafos anteriores enunciados que se declaran en los puntos uno (1) al Cuatro (4), las pretensiones las valoro en la suma total para efecto de lo dispuesto en el Art. 2341 y Ss. del Código Civil, procedo a estimar razonadamente la cuantía de la siguiente manera: La cuantía se estima en una cantidad superior a los CIENTO NOVENTA (160) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, el Salario Básico En Colombia para el 2018 será de \$781.242 Pesos, que al precio actual equivalen a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$124.998.720 M/CTE), aumentando la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de daño moral y vida relación, si esta suma que se liquidara de acuerdo a dictamen pericial es diferente a la solicitud por este rublo en los párrafos anteriores.

SEXTA PRETENSIÓN: Condénese en costas a los demandados

2. Las anteriores pretensiones las sustenta la demandante en los siguientes hechos:

PRIMERO: El día sábado 3 de diciembre de 2016, siendo las once (11) horas y *treinta* (30) minutos de la mañana, dentro de La UNIDAD RESIDENCIAL LA SIEMBRA, ubicada en la Carrera 85 C N° 14 A - 116, del barrio El Ingenio, en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, estando desempeñando su trabajo la señora ROCÍO CARMENZA TAPIA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25*587.998 de! Patía (El Bordo — Cauca), prestando sus servicios como empleada de la empresa SERVICIOS PROFESIONALES DE ASEO Y MANTENIMIENTO HOYOS S.A.S., con la sigla "SERPROASEO", registrada con el NIT 900.104.742-9, en el cargo de Oficios Varios o conserje, cuando por una orden que recibió de uno de los vigilantes de la Unidad, regreso a una torre del condominio a limpiar un reguero en el ascensor, que ya había aseado horas antes, y de repente siente que alguien la hala el cabello y la tratan de ingresar a un apartamento donde vive uno de los demandados, el señor LUIS GERMAN MORALES MARIN, Torre 1 Apto. 201, pensando que de pronto se trataría de una violación, se aferró a la

entrada de la puerta y comenzaron a golpearla, dándole puños y patadas en el cuerpo, estrujándola con toda la fuerza de un hombre, y después se da cuenta que se trataba de un asalto que estaban realizando dos hombre en ese apartamento, por tratarse de un accidente la golpiza que le propinaron, fue trasladada a la CLÍNICA DE OCCIDENTE, donde fue atendida por urgencias, como un accidente de trabajo, autorizado por la Aseguradora de Riesgos Profesionales Suramericana S.A. "ARL SURA". En el ataque los supuestos ladrones la golpearon en LA CADERA IZQUIERDA Y EL BRAZO IZQUIERDO, ocasionándole un traumatismo y recibe inicialmente cinco (5) días de incapacidad por médico de urgencias con ocasión de la golpiza.

SEGUNDO: El accidente ocurrido dentro de la unidad residencial LA SIEMBRE, causo daños corporales, Psicológicos y a la salud en la humanidad de la señora ROCÍO CARMENZA TAPIA MARTÍNEZ, dejándola sufriendo permanentemente de un traumatismo y trastornos por la falta de movilidad en su brazo izquierdo ocasionando un comportamiento distinto en su personalidad por causa de la golpiza, según historia clínica de la ARL SURA, del día trece (13) de Diciembre de la señora continuo con tratamiento por mucho dolor y, el diagnostico de los médicos tratantes en su ARL es de daño en el HOMBRO IZQUIERDO CON DOLOR A LA PALPACIÓN DE HACES MUSCULARES, LOGRA ABDUCCIÓN Y FLEXIÓN CON MUCHO DOLOR, NO LOGRA ROTACIÓN DEL BRAZO, EN REGIÓN DEL MUSLO IZQUIERDO HAY EDEMA Y EQUIMOSIS, SE POTENCIA ANALGESIA, se decide continuar reintegro laboral con recomendaciones por parte de la Doctora CARMEN ADRIANA MURSLLO IZQUIERDO, Medico Laboral.

TERCERO: Según el informe de la historia clínica del 26 de diciembre de 2016 (Hoja de evaluación y revisiones), el Dr. RODRIGO ALBERTO VINASCO SARRIA, médico de la ARL SURA, recomienda seguir con el tratamiento POR CONTUSIÓN EN EL HOMBRO Y BRAZO IZQUIERDO, toda vez que la señora ROCIO CARMENZA TAPIA MARTINEZ, no deja de visitar al médico por continuo *dolor* sin mejoría, donde trascurridos veintitrés (23) días después del Accidente, *el* solicitante empezó a sentir molestias en su cuerpo tales como cansancio físico, depresión, baja autoestima, temores fuertes porque puede quedar su brazo sin movilidad de por vida, pérdida de sueño, aunado a un deterioro físico marcado. Se indica que continúe con el tratamiento y revisión en un mes. El paciente ingreso nuevamente el 12 de Enero de 2017 a consulta médica y en las observaciones generales de la atención se indica que a causa de la contusión en el hombro izquierdo se inicia manejo con terapias físicas por diez (10) sesiones Y, de acuerdo con lo emitido por la Dr. CESAR ANDRES ABADIA SAAVEDRA Cirujano Ortopedista y Traumatólogo, quien indica que el paciente padece de una LESIÓN SUPRAESOPINOSO DE MANGUITO ROTADOR, LESIÓN DEL BICEPS BRAQUIAL Y LESIÓN GRADO III DE SUBESCAPULAR, del miembro superior izquierdo, esto ha causado un Daño Moral enorme en su vida, toda vez que LAS TERAPIAS FÍSICAS, realizadas las primeras 10 cesiones en el CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL "REHABILITAMOS", desde entonces no han tenido ninguna resolución del síntoma, por el contrario hay más TRAUMATISMO DEL TENDON DEL MANGUITO ROTADOR DEL HOMBRO, y, sugiere remitirlo a otro especialista de Hombros y artroscopia. Esto hace que se vaya causando una responsabilidad civil extracontractual.

CUARTO: Los daños causados a la señora ROCIO CARMENZA TAPIA MARTINEZ, son tan graves que la llevaron a CIRUGIA el día 18 de mayo de 2017 en la CLÍNICA VALLE DEL LIU por la LESIÓN SUPRAESPINOSA DE MANGUITO ROTADOR, LA LESIÓN DEL BICEPS BRANQUIAL, Y LESIÓN GRADO III DE SUBESCAPULAR, donde le realizaron un procedimiento doloroso ya que tuvieron que hacer lo siguiente: 1) Una Reinserción a Hueso con Dos Anclajes única fila a Supraespinoso; 2) Tenotomía del Bíceps; 3) Reinserción a Hueso con Un Anclaje única fila a Subescapular, ampliándole la incapacidad por unos treinta (30) días más, afectando así mucho más la Pérdida de Capacidad Laboral, prolongando sus angustias, por temor de perder por completo la movilidad de su brazo.

QUINTO: A causa del accidente y las cirugías practicadas en la clínica FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, mi prohijado le quedó secuelas que ocasionan trauma físico-psicológico en su persona y, rehabilitación para recuperación en la movilidad, sin embargo, género una lesión permanente y en ocasiones se refleja algunos instantes depresivos, sufrimiento permanente que la lleva al llanto causando trastornos en la personalidad, porque no puede ni siquiera subirse su ropa interior por si misma cuando va sano la técnica se encuentra en terapias físicas y Psicológicas, con incapacidad médico legal provisional por 60 días a partir del 04 de Julio de 2017 según el informe médico pericial de CLÍNICA VALLE DHL LILI, el cual debe regresar de nuevo a reconocimiento médico por sugerencias del su ARL, y le asignaron veinte (20) terapias más a partir del 4 de julio de 2017 con prolongación de la incapacidad provisional.

SEXTO: Los requisitos y efectos en este tipo de daño es la existencia e intensidad del perjuicio el cual se demuestra dentro del proceso por parte de mi prohijada ROCIO CARMENZA TAPIA MARTINEZ demandante, con la pérdida parcial de la movilidad por fractura del Hombro Izquierdo y molestias en su cadera, son un mecanismo traumático contundente por lesión_en_el_accidente_de_trabajo, causando, disminución en la movilidad por la cirugía del miembro superior y esto imposibilita a la víctima de gozar de los placeres de la vida, como de las simples actividades rutinarias que ya no pueden realizarse. Por lo anterior, este perjuicio se refleja en la vida exterior o social del Lesionado, esto hace que se afecte de modo superlativo las condiciones habituales de vida del que padece el daño y en este caso de sus familiares también, por el accidente ocasionado por la falta de seguridad y la responsabilidad dentro de las instalaciones de la Unidad Residencial LA SIEMBRA del barrio El Ingenio, responsabilidad Extracontractual que se comparte entre la Administración de la Unidad y la empresa de vigilancia, toda vez que es imposible que una persona ingresen a la unidad sin percatarse de lo ocurrido, pues es imposible porque siempre hay un control de ingreso a personas desconocidas y son anunciadas por el citófono cuando se dirigen a un apartamento del condominio, sino se realizó este procedimiento hay una falla en el servicio tanto por parte de la administración de la unidad como por la empresa de vigilancia y, esto da pie a que cuando prestaba sus servicios como empleada de la empresa de SERVICIOS PROFESIONALES DE ASEO Y MANTENIMIENTO HOYOS

S.A.S., con la sigla “SERPROASEO”, registrada con el IMIT 900.104.742-9, en el cargo de Servicios Varios o conserje, se puede tipificar penalmente este accidente como una especie de TENTATIVA DE HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES Y

SECUESTRO SIMPLE, caso que se reportó ante la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y LA POLICÍA NACIONAL la señora TAPIA el día del SINIESTRO.

SEPTIMO: En este orden de ideas, estos hechos narrados y teniendo en cuenta el derecho a un mínimo vital para poder sostener a su familia y continuar con su rehabilitación, no puede mi prohijada valerse por sí misma por los daños Emergente, Daño Mortal y Daño a la vida Relación, causados por la irresponsabilidad de la vigilancia privada de la Unidad y de la Administración de la misma, y a su vez responsabilizamos también al propietario del apartamento el señor LUIS GERMAN MORALES MARIN, por la forma como ocurrieron los hechos, quienes deben cubrir la totalidad de las pretensiones, bien sea directamente por los Demandados o a través de sus compañías de Seguros, aprobada dicha solicitud, mi prohijada pueda ponerse al día con lo adeudado y con el dinero continuar con su vida cotidiana sin perjuicio alguno y todo encaminado al reconocimiento de sus derechos como Lesionado y víctimas.

OCTAVO: Como ha quedado probado y teniendo en cuenta que las partes demandadas son Civilmente responsables por los daños INMATERIALES ocasionados a la persona que integra la parte demandante en la presente DEMANDA, la señora ROCÍO CARMENZA TAPIA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.587.998 de Patía (Bordo-Cauca), solicito se reconozca las Pretensiones en los VALORES COMO REPARACION INTEGRAL DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

2.- RECUENTO PROCESAL:

1.- Por reparto reglamentario correspondió a este Despacho judicial conocer de la presente demanda, la cual es admitida por auto de fecha 25 de mayo de 2018, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 290 a 292 del CGP.

2.- La notificación de aquella providencia a la parte pasiva se surtió en los siguientes términos:

2.1. El demandado LUIS GERMÁN MORALES MARÍN, es notificado conforme a notificación personal realizada a su apoderado constituido (folio 100 del expediente físico), y contesta oportunamente la demanda, oponiéndose a los hechos y pretensiones formuladas en la misma, pero sin formular excepciones (folios 117 a 131 ibídem).

2.2. El demandado CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA PH, es notificado mediante avisto reglado en el art. 292 del CGP, y oportunamente contesta la demanda oponiéndose a los hechos y pretensiones formuladas en la misma, formulando además la excepción de mérito denominada AUSENCIA DE CULPA DE LA PARTE DEMANDADA, conforme el sustento que expone para el efecto (folios 133 a 151 del expediente físico).

2.3. El demandado CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA PH, es notificado por conducta concluyente (auto del 15 de enero de 2019), y oportunamente contesta la demanda oponiéndose a los hechos y pretensiones formuladas en la misma, formulando además las excepciones de mérito denominadas: AUSENCIA DE CULPA DE SEGURIDAD OMEGA; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA; COBRO DE LO NO DEBIDO; CARENCIA TOTAL DE DEMOSTRACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL; FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL PERJUICIO MORAL; y, ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL, conforme el sustento que expone para cada uno de aquellos medios exceptivos (folios 153 a 163 del expediente físico).

2.4. El llamado en garantía LA PREVISORA SA, admitido al proceso conforme auto del 4 de marzo de 2019 (folio 23, cuaderno físico No. 2), es notificado de manera personal por conducto de su apoderado (folio 27 íbidem), y oportunamente contesta la demanda y el llamamiento, oponiéndose a los hechos y pretensiones formuladas en el libelo introductor, aunado a formular además las excepciones de mérito, respecto a la demanda siguientes: INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL; COBRO DE LO NO DEBIDO; INEXISTENCIA DE VINCULO CONTRACTUAL ENTRE LA PARTE ACTORA CON LA PREVISORA SA; FALTA DE ELEMENTO OBLIGACIONAL; ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA; LAS MERAS EXPECTATIVAS NO SON INDEMNIZABLES; Y, JURAMENTO ESTIMATORIO, conforme el sustento expuesto para cada uno de aquellos medios exceptivos.

Con relación al llamamiento en garantía, alega las siguientes excepciones: INEXISTENCIA DE COBERTURA; APLICACIÓN DEL VALOR ASEGURADO; CUANTIA MÁXIMA DE LA INDEMNIZACIÓN; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA EN RESPONSABILIDAD CIVIL ARTÍCULO 1979 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; FALTA DE COBERTURA; CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA; y, la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR INTERESES O SANCIONES MORATORIAS, conforme el sustento que expone para cada uno de aquellos medios exceptivos (folios 34 a 61, cuaderno No 2 del expediente físico).

5.-. Una vez surtido el traslado de las excepciones referidas al demandante, en los términos señalados en los arts. 110 y 370 del CGP (folio 163, vuelto, expediente físico), quien guarda silencio, el despacho procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, bajo la forma de audiencia única, fijada inicialmente mediante auto calendarado 5 de agosto de 2019, acto procesal que finalmente es efectuado los días 20 y 21 de enero de 2021, en donde se desarrollan las etapas procesales señaladas anteriormente, y se anuncia el sentido del fallo, con breve exposición de sus fundamentos, y se procede a emitir esta decisión escrita, en donde se condensará y explicará con la mayor claridad posible lo allí anunciado.

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Del examen de los denominados por la doctrina y Jurisprudencia como presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran presentes, relativos a la capacidad para ser parte, natural en la demandante y jurídica respecto de las organizaciones privadas demandadas; la capacidad procesal, debido a que con relación al demandante se presume capaz y ha acudido de manera directa al proceso; en el caso de las personas jurídicas demandadas y los llamados en garantía, por conducto de sus respectivos representantes legales; igualmente, este Despacho es competente para conocer de este tipo de litigios, y finalmente, la demanda cumple con los requisitos formales que de acuerdo al Código general del proceso son necesarios para ser apta.

Asimismo, no se observa la presencia de una irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es procedente proferir sentencia de fondo en el asunto que decida el litigio planteado.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Antes de abordar el interrogante, se comenzará el estudio con lo relacionado con el aspecto de la legitimación en la causa, dado que en todo proceso judicial, de entrada y de manera oficiosa, debe efectuarlo el juzgador, pues ha sido considerado como el presupuesto material indispensable para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la demanda o en su defecto, para la absolución del demandado, *porque se ha entendido ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción'*, conforme lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de la SCC DE LA CSJ, ejemplo de ello es lo señalado en la sentencia. SC2642-2015.

En el caso planteado, en cuanto a la legitimación en la causa por activa, reclama en la demanda como víctima directa del hecho señalado como dañoso, la señora ROCIO CARMENZA TAPIA MARTINEZ, y circunscrito aquel perjuicio a los graves efectos que menciona haber sufrido con ocasión del accidente de trabajo ocurrido dentro de la unidad residencial LA SIEMBRA de la comarca, cuando desempeñando sus labores contratadas de aseo de zonas comunes, recibe una golpiza de personas que perpetraron un ilícito de hurto en la unidad privada de aquel condominio, en donde reside el señor LUIS GERMÁN MORALES MARÍN, responsabilidad civil que endilga no solo a los aludidos demandados como persona natural y jurídica respectivamente, sino también a la empresa encargada de la vigilancia del conjunto para la fecha de los hechos, correspondiente a la compañía SEGURIDAD OMEGA LIMITADA, basada aquella responsabilidad jurídica extracontractual respecto a todos los demandados, en la solidaridad existente debido a la negligencia y descuido atribuida a todos ellos.

En lo tocante a la legitimación en la causa por pasiva, se observa lo siguiente:

El demandado MORALES MARÍN, al contestar la demanda y lo corrobora en el interrogatorio de parte rendido, señala que se trata del propietario del apartamento No. 201 de la torre 1 del conjunto residencial La Siembra, aunado a que expresa que en la fecha indicada en la demanda se presentó un robo a mano armada en dicho inmueble perpetrado por personas desconocidas que ingresaron a su residencia.

Respecto a la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA-PROPIEDAD HORIZONTAL, al contestar la demanda y lo corrobora su RL al rendir interrogatorio, señala que la actora para la fecha del hecho dañoso, era empleada de la empresa SERVICIOS PROFESIONALES DE ASEO Y MANTENIMIENTO HOYOS SAS, y prestada sus servicios de oficios varios al condominio en zonas comunes.

Con relación a la empresa SEGURIDAD OMEGA LTDA, al contestar la demanda y lo reafirma su RL en la declaración rendida, aquella prestaba el servicio contratado sobre vigilancia privada del conjunto LA SIEMBRA para la fecha de los hechos.

Debe señalarse que la vinculación de la demandante con la firma SERPROASEO-servicios profesionales de aseo y mantenimiento HOYOS SAS, se acredita con el documento no tachado o desconocido aportado con la demanda (folio 59), relativo a un escrito dirigido por un agente de asistencia de gerencia a la demandante fechado el 17 de marzo de 2017, en el que menciona que a raíz del accidente laboral sufrido a raíz del atraco dentro de la unidad La Siembra, ocurrido el 3 de diciembre de 2016, la empresa ha estado pendiente de su salud.

Por consiguiente, se ha demostrado en el proceso la legitimación en la causa para deprecar las pretensiones formuladas por la reclamante (activa) y la correspondiente a los demandados (pasiva), como vinculados a las relaciones jurídicas de donde se desprende dichas solicitudes y su legitimación para oponerse entonces a dicho pedimento; lo concerniente a la concreción de la legitimación por activa y pasiva como presupuesto para la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad civil formuladas en la demanda será objeto de análisis en el problema jurídico a resolver en el asunto.

3. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde el establecer si concurren al caso los presupuestos establecidos para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual, que es la escogida por la demandante y respecto de la totalidad de los demandados, bajo la regla de solidaridad o en su defecto, de la existencia de una responsabilidad originada en el accionar imprudente exclusivo de uno de los demandados; de igual manera, debe estudiarse al mismo tiempo las excepciones planteadas por varios de los demandados y relacionadas con la ausencia de aquella responsabilidad extracontractual endilgada a la pasiva, sustentado principalmente en la inexistencia de culpa.

En primer lugar, debe mencionarse que en virtud del hecho referente a que se ha acumulado el ejercicio de una acción de responsabilidad extracontractual frente a una persona natural y personas jurídicas privadas, es menester precisar respecto de estas últimas, que por tratarse de entes ficticios con capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles (art. 633 C.CIVIL), la jurisprudencia civil ha decantado la tesis referida a que la definición de la responsabilidad extracontractual de aquel ente jurídico, se hace por los causes previstos en el régimen consagrado en el art. 2341 del C.C, bajo la connotación de ser una responsabilidad directa de la organización por hecho propio y no ajeno, y sin tener en cuenta la naturaleza del agente que cometió el hecho.

En efecto, en la sentencia SC13630 de 2015, la alta Corporación en cita señaló:

“A diferencia de las personas naturales, que poseen entendimiento, voluntad propia y autoconciencia, los entes jurídicos no obran por sí mismos sino a través de sus agentes, por lo que los actos culposos y lesivos que éstos cometen en el

desempeño de sus cargos obligan directamente a la organización a la que pertenecen, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, sin importar si se trata de funcionarios de dirección o de operarios.

La circunstancia de que las personas jurídicas incurran en responsabilidad civil directa favorece a las víctimas del perjuicio, puesto que no sólo se amplía el término de la prescripción de la acción (art. 2358) sino que se atenúa la carga probatoria con relación a los requisitos de la responsabilidad por el hecho ajeno, dado que –a diferencia de lo que acontece en esta última– al demandante no se le exige demostrar la relación de dependencia o subordinación del autor del daño respecto del ente moral ni el deber de vigilancia de éste frente a aquél.

En el mismo orden argumentativo, el demandado en este tipo de acción no se exime de culpa si demuestra que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad les confiere no habría podido impedir el hecho dañoso, pues estas situaciones son irrelevantes en tratándose de la responsabilidad directa de los entes morales. De ahí que en esta última «la entidad moral se redime de la carga de resarcir el daño, probando el caso fortuito, el hecho de tercero o la culpa exclusiva de la víctima». (Sentencia de casación de 28 de octubre de 1975)»

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad extracontractual denominada aquiliana, descansa en términos generales en el régimen previsto en el art. 2341 del C. Civil, según el cual: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.*

A la par, respecto a la solidaridad en aquella responsabilidad, el art. 2344 ibídem preceptúa:

“Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355...”.

En lo referente a los requisitos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, la jurisprudencia de la SCC DE LA CSJ, ha señalado de manera reiterada lo siguiente:

“(…) como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010). Aquella posición es insistida igualmente en otros pronunciamientos recientes, como la sentencia del 12 de junio de 2018 (REF: SC-2107-2018), con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Precisado lo anterior, se debe entrar a auscultar entonces si se estructuran los elementos condicionantes de la responsabilidad deprecada, carga probatoria, que

debe insistirse, le incumbía cumplir a la demandante, y que aluden al daño, la imputación asociada a culpa y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente.

1. Elemento daño y/o perjuicio:

Es entendido aquel en términos generales por la doctrina y jurisprudencia como el menoscabo o daño, el que a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado, y atribuible a una acción u omisión humana, sufre una persona en su integridad física o en su patrimonio, o en términos generales, entendido como la lesión de un interés protegido por el ordenamiento legal, cuya ocurrencia comporta la existencia de un perjuicio reparable a través de la indemnización.

En el caso que nos ocupa, con la demanda se aporta una prueba documental no objeto de tacha o desconocimiento por la contraparte, correspondiente a los siguientes escritos: 1. Copia de historia clínica de la paciente ROCIO CARMENZA TAPIA MARTINEZ, existente en la entidad CLINICA DE OCCIDENTE SA, la cual contiene una atención médica realizada el 3 de diciembre de 2016, en la unidad de urgencias, con motivo de consulta de la paciente la concerniente a trauma de cadera y brazo izquierdo, ocurrido en esa misma fecha con anotación de relato proveniente de la paciente en donde se menciona que: *“hoy a las 11+30 am mientras laboraba dos ladrones que salían de un apto la golpean en cadera izquierda y brazo izquierda ahora con dolor motivo por el cual consulta”*, con nota de egreso de esa misma fecha con diagnóstico de contusión de hombro y del brazo y contusión de la cadera” (folios 6-7 cuaderno físico principal); adicional a ese relato clínico, la demandante aporta otros documentos relacionados con atenciones médicas posteriores a la mencionada anteriormente y dispensadas a ella por parte además de varias instituciones de salud, relacionadas todas con lesiones en hombro izquierdo y dolor, la última de las cuales es realizada el 18 de mayo de 2017, por parte de la entidad de salud FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, con diagnóstico de síndrome del manguito rotatorio y tendinitis del bíceps, en la que se practica igualmente un procedimiento quirúrgico denominado *“sutura del manguito rotador por endoscopia y sutura del tendón tenodesis bicipital po”*, aunado a cita de control posoperatorio desarrollado en esa misma institución del 24 de mayo de esa misma calenda (folios 8-57 cuaderno principal).

De igual manera, la demandante en el interrogatorio de parte rendido, menciona que personas sin identificar, le propinaron una golpiza cuando trabajaba en labores de aseo para el Conjunto La Siembra, la cual le ocasionó una serie de lesiones físicas con secuelas permanentes; de igual manera, los testimonios de los terceros LUIS ALBERTO VELASCO MONSALVE y ARBEY RIVERA RODRÍGUEZ, quienes para la fecha del hecho, desempeñaban las funciones de guardas de seguridad (“portero y rondero” respectivamente), en el referido condominio y en calidad de empleados de la compañía de seguridad OMEGA LTDA, convergen en señalar que observaron de manera directa cuando la actora presentaba una apariencia rara porque tenía la ropa sucia y con síntomas de haber sido estropeada, aunado a que les manifestó el padecimiento de un fuerte dolor en uno de sus brazos, cuya causa asimismo les preciso aquella obedeció a un golpiza que le propinaron 2 personas desconocidas que se encontraban cometiendo un hurto en el apartamento del demandado GERMÁN MORALES.

Conforme a la anterior prueba declarativa y documental, y sin que exista otro medio probatorio en contrario, se establece con suficiencia la circunstancia relacionada con un accionar humano injustificado, puesto que se trata de una golpiza recibida por la actora y efectuada por personas no identificadas, como bien lo reconoce la

actora, y que perpetraron esa acción cuando igualmente cometían un hecho ilícito en el apartamento No 201 del conjunto La Siembra de la comarca, hecho que le ha ocasionado además lesiones físicas en su humanidad con carácter permanente, según lo alega la misma; ahora el establecer que ese daño resulte antijurídico y sea atribuible a conducta dolosa o culposa del demandado como persona natural, y en el caso de las personas jurídicas, a la acción u omisión de uno de sus agentes, será objeto de análisis a continuación en esta sentencia.

2. Elemento imputación:

Para el efecto, debe efectuarse un análisis de la conducta examinada para determinar si existe lo que se ha denominado por la doctrina y jurisprudencia como el juicio de reproche concreto por pasar por alto el estándar único exigido para el efecto, definido aquel como la “persona prudente”, puesto que tratándose de la culpa extracontractual se ha entendido por la jurisprudencia civil como la infracción de los deberes generales y objetivos de prudencia cuando el agente (sea que se trate de un sistema psíquico o de uno organizativo), tenía el deber jurídico y la posibilidad material de comportarse de otra manera; y, como este reproche prescinde por completo del elemento psicológico o volitivo, es irrelevante someterlo a un juicio de valoración de la intencionalidad, puesto que señala la circunstancia relativa a que: *«La culpa civil se concreta en un error de cálculo frente a lo que es objetivamente previsible. Si el actor previó o no que su conducta podía derivar en un evento dañoso es irrelevante para efectos de alcanzar el nivel de culpa sin representación. Lo importante es que haya actuado (o dejado de actuar) por fuera del rango de sus posibilidades de acción respecto de lo que está jurídicamente permitido»*.¹ Esto último es citado de la CS SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016, y la transcripción completa corresponde a la sentencia SC 780 DE 2020.

Precisado lo anterior, se debe entrar a estudiar la conducta de los demandados, por separado, de la siguiente manera:

2.1. Respecto al demandado LUIS GERMAN MORALES MARIN, se debe comenzar con señalar el hecho concerniente a que, respecto al mismo, en la demanda solo se menciona que se le atribuye responsabilidad por ser propietario del apartamento, y “*por la forma como ocurrieron los hechos*”, sin más argumentación (hecho 7º).

De igual manera, es menester indicar que no existe prueba en el proceso que apunte a que la circunstancia comprobada de la golpiza que sufre la actora, lo cual se itera constituye el hecho que le ocasiona serias lesiones en su cuerpo, y es la fuente del reclamo por perjuicios, se origine en una conducta directa atribuible al referido demandado, puesto que incluso la demandante en su declaración señala que las personas que habitaban el apartamento para ese momento, lo cual incluye al referido demandado, no participaron en manera alguna en la golpiza, pues ni siquiera estaban presentes cuando ello ocurrió, puesto que la acción es perpetrada, según lo precisa, por 2 sujetos desconocidos y con la cara cubierta; aquella circunstancia, no permite entonces endilgarle al referido demandado una responsabilidad por hecho propio, a partir del dolo o culpa (art. 2341 C.C.), o en su defecto, de personas subordinadas, dependientes o trabajadores de aquel que hayan cometido el hecho, es decir, de daños ocasionados por personas en relación de subordinación (art. 2349 C.C.), como tampoco por personas con la condición de hijos menores que habiten el apartamento de titularidad de aquel demandado (art.

¹ CS SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016. Rad.: 05001-31-03-003-2005-00174-01.

2347 C.C.; responsabilidad por el hecho ajeno), puesto que en el interrogatorio absuelto por aquel demandado, hizo énfasis que además de él, en el inmueble se encontraba para ese momento su cónyuge LINA MARCELA GÓMEZ GARCÍA y su señora madre, persona adulta mayor y convaleciente por una cirugía previa a ella practicada OFELIA MARÍN.

Sumado a lo anterior, unido o relacionado con el hecho que origina el daño antijurídico establecido, se encuentra la comisión de un ilícito de hurto cometido por 2 personas sin identificar, al interior de la unidad residencial No 201 de la copropiedad demandada, lo cual incluso es reconocido en la misma demanda (hecho 1º; de la demanda) y corroborado por el demandado MORALES MARÍN, ya que señala que de que fue víctima del delito de hurto de pertenencias existentes en el inmueble de su patrimonio, por lo que procedió a instaurar una denuncia penal por esos hechos, diligencias dentro de las cuales asimismo indica, no se ha vinculado a ninguna persona como posible autor de los mismos, aunado que conforme lo señalan al unísono las partes en los interrogatorios de parte rendidos, en el proceso penal iniciado a raíz de esos hechos no existe condena penal ni siquiera sujetos procesados o vinculados como posibles autores de aquel delito en particular; de igual modo, lo anterior, permite excluir igualmente al demandado en comento de un reproche de su comportamiento en esa investigación penal, tanto por lo referente al mencionado hurto, como por las lesiones personales sufridas por la demandante, ya que se itera de todas maneras los dos hechos antijurídicos se encuentran íntimamente relacionados para esos efectos solamente y por haber sido ocasionados por las mismas personas sin identificar.

De igual manera, debe señalarse que la demandante en su declaración rendida, aduce reprochar la conducta de aquel demandado, al igual que del personal de las otras organizaciones demandadas, bajo el argumento de que nadie escuchó sus gritos de auxilio cuando era agredida, por lo que no fue socorrida por ninguna persona, incluyendo las personas que se encontraban al interior del apartamento 201, cuestión que valga precisar, adicionalmente, no es planteada en la demanda; sin embargo, estudiado ese aspecto para con ello auscultar si se configura una responsabilidad civil por dicho motivo concreto, se encuentra que respecto al demandado LUIS MORALES, debe decirse que según su relato hecho en el interrogatorio absuelto, aquel enfatiza que no escucho los gritos mencionados, puesto que se encontraba junto con sus dos allegados mencionados, inmovilizados en una habitación del apartamento, con la puerta cerrada y custodiados por uno de los delincuentes que los amenazaba constantemente con un arma de fuego, amén que la habitación referida tiene características especiales de insonorización natural, que no permiten escuchar ruidos del exterior. Por ende, a falta de prueba en contrario, aquella explicación para el despacho es suficiente para verificar de manera razonable, la cuestión concerniente a que dicho demandado, partiendo se itera de la base alusiva a que no escucho ese llamado de auxilio, asunto además no descartado con otro medio probatorio, se encontraba asimismo imposibilitado materialmente para socorrer a la actora en el momento de ser ultrajada, o evitar su ocurrencia, puesto que igualmente aquel era víctima en ese instante de otro grave hecho ilícito en su persona, como las otras personas que habitan el apartamento, que puede comportar incluso varios tipos penales (retención ilegal, secuestro, amenaza de muerte a su vida, hurto, etc.).

Así mismo, el reparo que efectúa la actora en el interrogatorio, e indagada se insiste por el despacho por las razones para endilgar responsabilidad al demandado, lo concreta también en la circunstancia que aquel le hizo firmar un documento en Notaría sobre los hechos sucedidos, lo cual en su criterio no debió hacerse; con relación a ese punto, debe manifestarse que el accionado al contestar la demanda, aportó como prueba documental, 2 actas de declaración juramentada para fines extraprocesales, una de las cuales, efectivamente, es rendida por la señora ROCIO

TAPIA (folio 131 y vuelto, expediente físico), de cuyo contenido puede establecerse que corresponde al relato hecho por lo ocurrido el 3 de diciembre de 2016, lo cual no es contrario ni diferente en su esencia al fundamento fáctico que es expuesto en la demanda que presenta posteriormente la misma declarante y objeto de este proceso, como lo expuesto por ella en el interrogatorio de parte, por lo que puede concluirse que no se avizora alguna consecuencia jurídica concreta en el reclamo que hace ahora la demandante acerca de ese aspecto, y en especial, el servir de sustento de una posible censura en el accionar del demandado que afinque la imputación de responsabilidad que le hace aquella demandante en este asunto, aunado a que la mencionada prueba documental es adjuntada como medio probatorio para otra demanda de responsabilidad civil que presentó el referido demandado contra el Conjunto La Siembra, de conocimiento actual de otro despacho judicial de la comarca, en donde tampoco se ha proferido sentencia, conforme lo precisó igualmente en el interrogatorio el señor MORALES, por lo que no es menester que este despacho profundice en ese tema.

En ese orden de ideas, al escogerse la vía de reclamo sobre la responsabilidad extracontractual, la que se itera se basa para su configuración en el hecho propio del denunciado por dolo o culpa, y sin que de igual modo pueda encasillarse dicha responsabilidad en un hecho ajeno, reglada en el art. 2347 y ss. del C.C., la ausencia de una conducta atribuible al referido demandado que pueda ser objeto de reproche por sobrepasar los límites del comportamiento prudente, determina asimismo la ausencia de culpa del mismo, o lo que es lo mismo, no haber probado la actora un actuar positivo u omisivo de aquel demandado, contrario a la ley, que le haya causado el daño injusto sufrido por aquella.

2.2. En cuanto a las personas jurídicas demandadas CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA-PROPIEDAD HORIZONTAL y la empresa SEGURIDAD OMEGA LTDA, se les atribuye a ambos en la demanda una responsabilidad jurídica compartida, bajo el razonamiento único alusivo a que resulta *“imposible que una persona ingrese a la unidad sin percatarse de lo ocurrido, pues es imposible porque siempre hay un control de ingreso a personas desconocidas y son anunciadas por el citófono cuando se dirigen a un apartamento del condominio, sino se realizó este procedimiento hay una falla en el servicio tanto por parte de la administración de la unidad como por la empresa de vigilancia”* (hecho sexto).

Conforme lo anterior, se interpreta razonablemente aquel libelo introductor, en el sentido de que se alega la existencia de una falla en el servicio de seguridad, compartida por los entes jurídicos en mención y concretada en no realizar un protocolo de control efectivo de ingreso de personas ajenas al condominio, atribuible se reitera no solo a los agentes de los órganos de administración de la propiedad horizontal, sino igualmente a los de la empresa de seguridad contratada para la protección de sus áreas comunes y privadas, lo cual desencadenó en la comisión del hecho delictivo de que es víctima la demandante por las lesiones sufridas en su humanidad, por cuanto ingresaron a la unidad personas no autorizadas sin control efectivo, permitiéndose con ello que pudiera además cometerse los ilícitos de hurto al propietario de una de las unidades privadas del condominio.

De igual modo, la demandante en su declaración de parte rendida al interior de la audiencia oral, recrimina el comportamiento de los guardas de seguridad que prestaban sus servicios el día del suceso en el Conjunto La Siembra, al igual que del personal en general de aquella propiedad horizontal, en la circunstancia concerniente a que ninguno de aquellos agentes mencionados escuchó sus gritos de auxilio, cuando era víctima de la golpiza y acudió por tanto a socorrerla.

Con relación a la verificación de un comportamiento reprochable de agentes de cada una de las organizaciones demandadas se encuentra lo siguiente:

2.2.1. Agentes de la empresa de seguridad OMEGA LTDA.

Es menester comenzar el análisis con la indicación referente a que existe una relación jurídica basada en el contrato de vigilancia privada para zonas comunes y privadas, celebrado entre la referida compañía de seguridad y la propiedad horizontal LA SIEMBRA, vigente para el mes de diciembre de 2016, calenda de los hechos, conforme lo reconocen al unísono los representantes legales de las mencionadas organizaciones privadas, en los interrogatorios absueltos, por lo que al verificarse la existencia de una actividad desempeñada por una empresa de vigilancia privada, se impone auscultar si en dicho desarrollo contractual, alguno de los agentes de aquella, faltó al deber de cuidado, y ello desencadenó o es la causa de la golpiza a la demandante, que se trata se insiste en el hecho generador del daño denunciado en la demanda; sin embargo, debe puntualizarse, resulta perentorio diferenciar las consecuencias jurídicas frente al hecho delictivo que afectó al otro demandado GERMÁN MORALES, en desarrollo del mencionado contrato de vigilancia, por cuanto constituye otra relación jurídica diversa que para el establecimiento de responsabilidad civil, comportaría incluso otro tipo diferente de ésta responsabilidad (contractual), no objeto además de debate en este asunto, lo que exime de pronunciamiento del despacho sobre ese tópico.

Concerniente a la naturaleza de la actividad desempeñada por las empresas de vigilancia, resulta oportuno señalar lo que la indicado la jurisprudencia de las altas Cortes, como la expuesta por la Corte Constitucional en sentencia T-909 de 2011, en la que se dijo:

“(...) De este sucinto recuento de la legislación y la jurisprudencia, se puede concluir que la actividad desempeñada por las empresas de vigilancia, debe reducirse a prestar la función de vigilar el comportamiento ciudadano del lugar donde se prestan sus servicios, pero sólo como forma de prevenir actos que atenden contra la vida, la integridad física, los bienes de los sujetos que se protegen y en su caso el delito. Así participan en la construcción de la seguridad y tranquilidad públicas, sin que en desarrollo de tales atribuciones puedan restringir los ámbitos de libertad reconocidos a los particulares o imponer medidas correctivas que son competencia de las autoridades con función de policía propiamente dicha. Su ámbito de actuación, se ciñe al deber de vigilancia, esto es, a cuidar con atención los espacios públicos o privados que están a cargo de la empresa que presta el servicio”.

Precisado lo anterior, se tiene que en el interrogatorio de parte rendido por el RL de la empresa SEGURIDAD OMEGA, aquel confirma que para el mes de diciembre de 2016, se había celebrado con la propiedad horizontal LA SIEMBRA, un contrato de prestación del servicio de vigilancia de la copropiedad en general, consistente en el suministro de 2 guardas de seguridad las 24 horas del día, uno en portería armado y otro rondero sin arma, ambos portando un radio de comunicación; igualmente, precisó que para esa fecha, se aplicaba un protocolo acordado con la administración del conjunto, para el ingreso de personas no residentes o visitantes, consistente en llamado por citófono al respectivo residente para autorización de ingreso del visitante, al igual que el reporte de la persona mencionada en libro de visitantes al apartamento y de ingreso de vehículos, llegado el caso; en cuanto al apartamento No 201, para la fecha de los hechos, precisa el declarante no existe un informe de ingreso de visitantes, previo a su ocurrencia, aunado a que señala de que inmediatamente es informado el portero sobre el ingreso de asaltantes a aquel inmueble, por parte de la demandante, éste informó a la Policía y al coordinador de

seguridad de la zona de misma empresa, precisando que autoridad policiva que acudió al sitio lo hace de manera rápida y fue quien ingresó al apartamento mencionado para verificar lo ocurrido, actuación desplegada por su agente que enfatiza corresponde al protocolo establecido por la compañía para casos como el aquí presentado; así mismo, menciona que los guardas de seguridad que se encontraban en ese turno, fueron sometidos a un proceso disciplinario interno, sin encontrar responsabilidad alguna en lo sucedido, quienes incluso siguen laborando para la empresa y prestando asimismo sus servicios de seguridad al conjunto residencial La Siembra, puesto que tampoco de parte de la administración del conjunto o de un residente del mismo se presentó alguna queja por su actuación en los hechos que impidiera continuar prestando el servicio de vigilancia contratado a través de los mencionados guardas, relación jurídica contractual que asimismo continua en la actualidad.

De igual manera, respecto de la existencia del protocolo de ingreso a visitantes aplicado en la referida propiedad horizontal, existente para el 3 de diciembre de 2016, y que perdura incluso a la fecha, da cuenta igualmente la representante legal de La Siembra en su declaración rendida, al igual que las declaraciones de los guardas de seguridad de Omega Ltda, que se encontraban prestando sus servicios para la fecha del suceso, señores LUIS ALBERTO VELASCO y ARBEY RIVERA, los cuales narran con claridad la aplicación del protocolo de seguridad en las horas previas al hecho, especialmente, el testimonio del primero de los testigos aludidos, por encontrarse en la portería para ese día, desde las seis de la mañana, quien corrobora la circunstancia que no existía reporte de ingreso de visitantes para el apartamento 201 ni de algún vehículo para esa unidad privada, o de alguna otra situación extraña ocurrida previamente en materia de seguridad del condominio para la fecha de los hechos; de igual talante, ambos coinciden en señalar que de manera inmediata a que son informados por la demandante de la presencia de tipos armados en aquel inmueble, el guarda VELASCO, llama a la Policía Nacional y al coordinador de seguridad de la empresa, autoridad policiva que acude rápidamente al lugar y es la encargada de ingresar al predio para verificar lo sucedido, sumado a que el otro guarda RIVERA, en su declaración, precisó que no observó previo al hecho, la presencia de ninguna persona sospechosa en el conjunto residencial ni en el apartamento en mención, al igual que luego de la información dada por la actora, acerca del hecho ocurrido en el apartamento 201, procede a efectuar una revisión de la reja perimetral conforme al protocolo instruido por la empresa de seguridad ante eventos de seguridad como el ocurrido, sin encontrar personas extrañas.

Ahora, con referencia a la actuación u omisión de los guardas de seguridad en el desarrollo del hecho generador del daño a la demandante, es decir, la golpiza que recibe la misma, y asociado a una negligencia en el cumplimiento de sus funciones, debe afirmarse que conforme al relato de los citados guardas de seguridad, quienes igualmente tuvieron contacto directo con la demandante, cuestión corroborada también por ella en su declaración, aquella se encuentra en el recorrido de las escaleras de la torre donde está ubicado el apartamento 201, con el señor ARBEY RIVERA, a quien inclusive ella no le manifiesta nada sino hasta llegar a la portería donde se encontraba el otro guarda LUIS VELASCO, conforme aquel lo menciona, en donde ella informa sobre la situación que se había presentado al interior del apartamento 201 y del dolor que la aquejaba en uno de sus brazos; asimismo, ambos testigos relatan haber escuchado unos gritos en el condominio, pero no pudieron identificar su origen o que se tratara precisamente de la actora, por lo que decide el guarda RIVERA, realizar un recorrido de búsqueda comenzando por la parte del sótano de la torre de ubicación del apartamento y luego sube por las escaleras de la misma a la zona de apartamentos, lugar que se repite (entrepisos),

es donde ubica y se encuentra con la señora ROCIO TAPIA que venía bajando por las escaleras de la torre de apartamentos.

Conforme a la anterior prueba declarativa, y a falta de otra probanza en contrario, no puede establecerse la presencia clara de una falla o deficiencia en el servicio de vigilancia a cargo de la empresa OMEGA, que haya permitido la consumación del hecho alegado por la demandante que origina el daño reclamado, o en su defecto, que la realidad presentada primigeniamente para ese momento en el condominio, donde se insiste no existía antecedente de una situación irregular, ya fuere en el apartamento 201 o en alguna otra área del conjunto residencial, puesto que no se avizora prueba que lo señale, le imponía entonces el deber a la empresa a través de sus agentes de prever lo que pudiera ser previsible, y deducir de esa manera una responsabilidad jurídica por omisión, impericia o imprudencia.

Acerca de esto último, igualmente, es menester señalar que el guarda LUIS VELASCO, si bien señala en su testimonio que para el día de los hechos, el circuito cerrado de televisión o de cámaras de seguridad con el que contaba la copropiedad para ese momento, no se encontraba en funcionamiento por estar en reparación o efectuándole mejoras, lo cual ocurría desde hacía 3 semanas atrás, implemento que precisa de igual modo era de propiedad y se encontraba bajo el control exclusivo de la administración La Siembra, cuya situación había sido enterada además la empresa OMEGA, por lo que frente a ello, se tomó como medida adicional de precaución por la empresa e impartida a los guardas asignados al conjunto residencial, el de estar más atentos en sus puestos de trabajo; aquella circunstancia, se precisa, para el despacho, no configura un indicio grave de responsabilidad para aquella empresa de vigilancia, por prestación defectuosa del servicio, si se tiene en cuenta que conforme aquel testigo lo relató, en el pasillo del apartamento 201, lugar donde ocurrieron los hechos, no existía para ese momento una cámara de seguridad, excepto en el ascensor, por lo que no puede medirse con claridad la incidencia que pudiere tener en el desarrollo del hecho lesivo denunciado en la demanda, puesto que al no existir en el sitio donde se desarrolló la golpiza a la demandante, que se itera corresponde a la puerta de acceso e interior del apartamento aludido, la referida ayuda tecnológica, no existe manera de medir una posible negligencia en la prestación del servicio de vigilancia, por no acudir al sitio para socorrer a la víctima del ultraje, en el momento en que se estaba presentado el hecho, al igual que tomar las medidas preventivas pertinentes ante esa realidad en particular, que permitiera prevenir su ocurrencia, omisión hipotética, que abarcaría, incluso, a la administración del conjunto por ser la propietaria y administrar dichos equipos de seguridad, conforme ya se explicó atrás; en cuanto a la cámara de seguridad existente en el ascensor, es menester decir que tampoco tiene relevancia con los hechos sucedidos, el no funcionamiento de la cámara de vigilancia, porque, y conforme se constata de las narraciones efectuadas tanto por la demandante como por los señalados testigos, acerca de la manera como acontecieron las circunstancias del caso, en el elevador en mención, no se desarrollaron los acontecimientos relacionados con la golpiza a la actora, ni de manera previa o posterior a ese hecho, por lo que al no existir prueba de la utilización del elevador por los responsables del mismo, no se puede calificar su incidencia en el hecho.

Además, y que sirve de igual modo para escudriñar la conducta de los agentes de OMEGA LTDA se encuentra la circunstancia concerniente a que éstos fueron objeto de investigación interna por la entidad, sin hallarlos responsables de omisiones en el cumplimiento de su encargo, y siguen asimismo laborando para la empresa y al servicio de LA SIEMBRA PH, sin queja alguna por su comportamiento por esos hechos, y finalmente, no han sido vinculados tampoco a un proceso penal como posibles autores y demás de los hechos delictivos ocurridos el 3 de diciembre de 2016, lo que afianza la inexistencia de una responsabilidad en los hechos ocurridos.

De otro lado, debe recalcar, que lo relacionado con omisiones en el servicio de vigilancia con referencia a los hechos que afecten los derechos e intereses de los residentes del apartamento 201, no es de resorte de estudio ni definición de responsabilidad civil en este proceso.

Complementariamente, por tratarse de un contrato de servicio de vigilancia privada, como se ha señalado anteriormente por la jurisprudencia, por sus características, se derivan del mismo obligaciones de medio y no de resultado (decreto 1364 de 1994), lo que implica que se aplique el régimen general establecido para el cumplimiento de las obligaciones surgidas, tanto en materia contractual como extracontractual, concerniente a que el deudor se exonera por la ausencia de culpa, y le impone al acreedor la carga de demostrar que el deudor no fue cuidadoso ni diligente (CSJ-SCC, ordinario de Georges Maguin vs. Rafael y Enrique Iregui; G.J. TOMO XLVI, pág. 566 y ss; citada en diversos pronunciamientos judiciales).

2.2.2. Conjunto La Siembra PH.

Adicional a lo ya analizado anteriormente, a partir de los medios probatorios declarativos recaudados en la actuación, solo basta afirmar con relación a la actuación u omisión de agentes de la referida copropiedad, trátase de empleados o subordinados de la misma, que en el proceso no se arribó prueba alguna que indique la ocurrencia de un comportamiento a alguno de los mismos que pueda imputarle culpa o dolo en el daño antijurídico sufrido por la demandante, sumado a que, y partiendo de la base, se insiste, que en la demanda se endilga una responsabilidad compartida con la empresa de seguridad OMEGA, en falencias en la prestación del servicio de vigilancia, dicha cuestión resulta descartada en el proceso.

En este punto, de manera adicional, debe señalarse que la carga de demostrar lo contrario, corría a cargo de la actora, deficiencia que también se observa en no aportar al proceso el documento contentivo del contrato de vigilancia privada celebrado entre SEGURIDAD OMEGA LTDA y el CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA SA, vigente para el mes de diciembre de 2016, prueba que pudo estar en su poder, a través del ejercicio del derecho de petición (art. 78-10 del CGP), amén que tampoco expresó una causa injustificada que le haya impedido hacerlo, al igual que en la demanda no se hizo mención alguna con referencia a una negativa de los aludidos demandados en proporcionar previo al inicio del proceso de esa información, a fin de lograr la intervención judicial para obtener aquella documentación y ser analizada en el proceso (arts. 96-4 y 245 ibídem); de allí que, se insiste, existe orfandad probatoria en el proceso sobre circunstancias que permitan derivar un incumplimiento de las condiciones de seguridad pactadas entre las partes en mención, que hayan originado el daño denunciado por la demandante, razón por la que frente a esa materia, el despacho debe atenerse a lo acreditado con los medios probatorios declarativos recaudados en la actuación, como acaba de efectuarse.

En lo tocante a la censura que hace la actora en el interrogatorio rendido, acerca de que ningún residente del condominio escuchó sus gritos de auxilio, como también que la atención médica que ameritaba sus lesiones no es dispensada de manera oportuna, lo que compromete la responsabilidad civil de la propiedad horizontal, el despacho no encuentra sustento suficiente para deducir su ocurrencia, por cuanto en lo que tiene que ver con los llamados de auxilio, en su momento de ocurrencia, no pudieron identificarse plenamente por los demandados, para ser atendida ya fuere por residentes del conjunto o de personal del mismo, e incluso de los guardas de seguridad que laboraban en ese momento, conforme ya se analizó anteriormente; respecto a la oportunidad de la atención médica, de una parte, la misma actora en su declaración, y lo corrobora los testimonios de los guardas de

seguridad, señala que a partir del momento en que arriba la Policía al condominio, para investigar los hechos ocurridos, la misma es requerida por dicha autoridad para dar su versión de los hechos, lo que demando que no pudiera movilizarse del sitio por un lapso de tiempo considerable, esto último afirmado por la misma actora en su declaración, y de otra, revisada la historia clínica aportada con la demanda, relacionada con la atención médica originada en la golpiza recibida (folios 6 a 63 del cuaderno físico principal), se observa que la misma comienza a las 18:45 PM del día 3 de diciembre de 2016, es decir, luego de 6 horas aproximadamente de ocurrir el hecho, ya que éste aconteció, según se menciona en la demanda a las 11:30 minutos de la mañana de ese mismo día, motivo por el que la aludida atención en salud acontece finalmente en un término razonable, sumado a que no existe probanza del hecho referido a que una tardanza en la atención médica mencionada, haya tenido incidencia en las lesiones físicas ocasionadas a la demandante, cuestión que tampoco fue alegada en la demanda.

De igual manera, la circunstancia referida a que la demandante señala en su declaración que la totalidad de la atención médica recibida luego de las lesiones corporales sufridas en el hecho dañoso señalado en la demanda, es suministrada por la aseguradora de riesgos profesionales ARL SURA, amén que asimismo se cataloga en la demanda como un accidente de trabajo, lo cual encuentra igualmente respaldo en la prueba documental arribada por dicho extremo, en donde se constata que el servicio de salud brindado por entidades de salud como CLINICA DE OCCIDENTE, ARL SURA-SURAMERICANA, IPS REHABILITAMOS Y FUNDACION VALLE DEL LILI (folios 6-57), es suministrado a la paciente ROCIO CARMENZA TAPIA MARTINEZ, dentro del plan ARL SURA que por su sigla corresponde efectivamente a una administradora de riesgos laborales, entidad que debe hacerse cargo en general de la atención en salud con ocasión de un accidente laboral (Ley 1562 de 2012), tal cuestión refleja, a su vez, que el análisis de una presunta culpa patronal que involucre por solidaridad a la PH, junto con el empleador de la actora (SERPROASEO), por incumplimiento de protocolos de atención de emergencias ante accidentes laborales, impone hacerlo en un proceso diverso a este, como lo es el de responsabilidad por culpa patronal en accidente de trabajo, asunto que es de conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria laboral, conforme lo disponen los arts. 2º-1 y 216 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese orden de ideas, no existe en la foliatura algún medio probatorio que indique la presencia de un comportamiento asociado a imprudencia de alguno de los agentes de las personas jurídicas aquí demandadas, que haya permitido o facilitado la ocurrencia del hecho dañoso denunciado en la demanda, por lo que permite concluir que la conducta de los agentes resulta exenta de dolo o culpa en el accionar de sus funciones, debido a que no se probó por el demandante la presencia de una falta del encargado de vigilancia o de algún empleado contratado o al servicio de la propiedad horizontal, en el ingreso y permanencia de las personas al apartamento de propiedad del señor LUIS GERMAN MORALES, que realizaron el hurto y ocasionaron las lesiones físicas a la demandante, ausencia de comportamiento imprudente que comporta a la par una culpa propia que pueda endilgársele a alguna de las personas jurídicas en comento, en atención a que no puede inferirse razonablemente que el daño comprobado obedezca al hecho culposo de alguno de los agentes de ambos entes y cometido en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas.

En consecuencia, con relación a la totalidad de los demandados, que incluye la persona natural y los agentes de las personas jurídicas accionadas, no se probó por la actora una acción u omisión atribuible a uno de éstos, marcado por la falta de diligencia o negligencia, imprudencia o impericia, es decir, un comportamiento

culposo lo que no permite estructurar la responsabilidad civil endilgada a ellos a pesar del daño injustificado sufrido por la demandante.

En refuerzo de lo expuesto, cabe mencionar que de vieja data la jurisprudencia de la SCC de la CSJ, como lo hace en la sentencia del 24 de agosto de 2009, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas, señaló:

“En tal orientación, la culpa, asume el papel de factor o criterio de imputación, esto es, la responsabilidad no se estructura sin culpa, o sea, no es suficiente el quebranto de un derecho o interés legítimo, es menester la falta de diligencia, por acción u omisión (culpa in omitiendo) noción ab initio remitida a la de negligencia, imprudencia o impericia, siendo el acto culposo moralmente reprochable, la responsabilidad su sanción y la reparación del daño la penitencia a la conducta negligente”.

3. Elemento sobre la *relación de causalidad entre la actividad y el daño*: la relación de causalidad o nexo causal se ha entendido por la jurisprudencia civil como el juicio de razonabilidad que le permite al juez a partir de las máximas de la experiencia y juicios de probabilidad, determinar el hecho concreto que produce el resultado que puede considerarse como el causante del daño generador de la responsabilidad civil, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la SCC DE LA CJS, ejemplo de ello es la sentencia del 9 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, en donde se dijo que:

“La causalidad es un concepto que permite reconocer, de entre una pluralidad de acontecimientos, aquél o aquéllos que hacen posible la producción de un resultado.

En sentido jurídico, es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, de suerte que quien comete un hecho dañoso con culpa o dolo, está obligado a repararlo; aunque ese hecho no tiene que ser el resultado del despliegue de un acto positivo, pues bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico de actuar para evitar o prevenir una lesión. Es decir que la responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción.

Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil”.

En el caso planteado, lo analizado hasta el momento, permite suponer de manera razonable y suficiente para el despacho la inexistencia de aquel requisito, por cuanto si bien está probado en el proceso, la circunstancia de la ocurrencia del hecho concerniente a lesiones personales padecidas por la demandante, producto de una golpiza recibida por aquella de parte de dos personas desconocidas, que también realizaron otras conductas antijurídicas en una de las unidades privadas donde laboraba para ese momento la demandante, ese resultado, se itera, no puede imputársele o atribuirse a la conducta o acción humana, tanto del demandado persona natural, como a alguno de los agentes de las otras personas jurídicas accionadas, puesto que se insiste el hecho reprochable es el resultado de un accionar de personas sin identificar y no vinculadas a la pasiva, que perpetraron de manera concomitante otro hecho ilícito, sumado a que tampoco la demandante, cuya carga probatoria le incumbía, aportó elemento probatorio suficiente que demuestre lo contrario.

CONCLUSIÓN

Conforme lo analizado anteriormente, determina que resulta probada la excepción planteada por los demandados COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA LTDA y UNIDAD RESIDENCIAL LA SIEMBRA PH, y denominada por ambos como “ausencia de culpa”, cuya naturaleza comporta el rechazo de todas las pretensiones formuladas en la demanda en su contra (art. 282 del CGP), por cuanto la ausencia de comprobación de la imputación de conducta (culpa o dolo), en la consumación del hecho señalado como dañoso en la demanda, lo cual constituye uno de los elementos que se requiere para establecer la responsabilidad civil extracontractual (art. 2341 del C.C.), que es además la elegida por la demandante para sustentar su reclamo indemnizatorio, y que para el caso de igual modo, tratándose de las personas jurídicas privadas accionadas, resulto ausente también la comprobación de un comportamiento asociado a culpa personal de alguno de sus agentes vinculados y en el ejercicio de sus funciones, carga probatoria que se insiste le competía exclusivamente a aquel extremo ejercitar en el asunto, y sin que lo hubiere hecho, impide por tanto acceder al reclamo indemnizatorio elevado por la demandante.

De igual talante, lo anterior resulta aplicable al otro demandado LUIS GERMÁN MORALES MARÍN, en atención a que si bien es cierto, aquel no alegó ningún hecho exceptivo en su defensa, en el proceso tampoco se verificaron los condicionamientos referidos de culpabilidad por un hecho propio de aquel o de personas a su cargo, y una relación de causalidad en la producción del hecho generador del daño sufrido por la demandante, lo que comporta entonces que deba ser también absuelto, como los restantes demandados, de atender las pretensiones formuladas en su contra.

Así mismo, la circunstancia de la absolución de la totalidad de la pasiva vinculada al proceso, conlleva necesariamente, y por carencia actual de objeto o sustracción de materia, el abstenerse de pronunciarse sobre la relación jurídica sustancial contenida en el llamamiento en garantía efectuado a la compañía de seguro LA PREVISORA SA, por parte de la aludida empresa de seguridad demandada, como también acerca de la indemnización o restitución a cargo de aquel llamado (art. 66 del CGP).

Finalmente, se condenará en costas procesales al demandante por resultar vencido en el proceso (art. 365-1 del CGP).

DECISION

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR probada la excepción planteada por los demandados COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA LTDA y UNIDAD RESIDENCIAL LA SIEMBRA P.H.

denominada por ambos como “ausencia de culpa, y conforme lo considerado anteriormente.

2. ABSOLVER al demandado LUIS GERMÁN MORALES MARÍN, según las consideraciones anteriores.

3. Negar las pretensiones de la demanda promovida por la señora ROCIO CARMENZA TAPIA MARTÍNEZ, de conformidad a lo considerado en precedencia.

4. CONDENAR a la demandante al pago de costas procesales, a favor de los demandados. Se tasan las agencias en derecho, en la suma equivalente a 2 SMLMV (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016).

5. NOTIFICAR esta sentencia a las partes por estado electrónico (art. 9º, D-820/2020).

6. ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad

Secretaria

Cali, 27 ENERO DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No. 11

De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández

Secretario